

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARRENA, Y JIMÉNEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y correcciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 7 del actual núm. 1058, se dá publicidad al Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presenten viera y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

Del Gobierno superior de sanidad

Artículo 1.º La Direccion general de Sanidad reside en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Corresponde á los Gobernadores civiles la direccion superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

CAPITULO II.

Del Consejo de sanidad.

Art. 3.º Habrá un Consejo de sanidad dependiente del Ministerio de la Gobernacion. Sus atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 4.º El Consejo de Sanidad se compondrá del Ministro de la Gobernacion, Presidente, de un Vicepresidente que corresponda á las clases mas elevadas de los empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, del Director general de Sanidad, de los Directores generales de Sanidad militar de Ejército y Armada, de un Jefe de la Armada nacional, de un agente diplomático, de un jurisconsulto, de dos agentes consulares, de cinco profesores en la facultad de Medicina, tres en la de Farmacia, un catedrático del colegio de Veterinaria, un Ingeniero civil y un profesor académico de arquitectura.

Art. 5.º Todos los vocales del Consejo de Sanidad se-

rán nombrados por el Rey, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y se denominarán Consejeros de Sanidad.

Art. 6.º El cargo de Vicepresidente y Vocal del Consejo será honorífico y gratuito.

Art. 7.º En casos inminentes de epidemia ó contagio, y siempre que el Gobierno lo acuerde por sí ó á propuesta del Consejo, se girarán visitas ordinarias ó extraordinarias de inspeccion donde el bien público lo exija. Estas visitas serán desempeñadas por delegados facultativos del Gobierno, nombrados también á propuesta del Consejo.

Art. 8.º La Secretaría del Consejo de Sanidad se compondrá de un Secretario, un oficial primero, un segundo, un tercero y los dependientes que el servicio de la oficina hagan necesarios.

CAPITULO III.

De los empleados.

Art. 9.º El Secretario del Consejo de Sanidad y los Directores especiales de los puertos serán facultativos.

Art. 10.º El Secretario, los Oficiales de la Secretaría del Consejo de Sanidad, los Directores especiales de los puertos, los Médicos de visita de naves y los de los lazaretos serán de nombramiento del Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad.

Los escribientes y dependientes de la Secretaría del expresado Consejo los nombrará el Vicepresidente, á propuesta del Secretario.

Los demas empleados de las Direcciones especiales de Sanidad y de los lazaretos serán nombrados por los Gobernadores civiles, á propuesta de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 11.º Los empleados en el ramo de Sanidad gozarán los mismos derechos activos y pasivos que los empleados en los demas ramos del servicio público, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

CAPITULO IV.

SERVICIO SSANITARIO MARITIMO.

De los Directores especiales de sanidad marítima.

Art. 12.º En cada uno de los puertos habilitados se creará una Direccion especial de sanidad.

Art. 13.º El Gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España é islas adyacentes, con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 14.º La Direccion de los puertos de primera clase se compondrá de un Director, un secretario, un médico

primero de visita de naves, uno segundo, un intérprete, un oficial de secretaría, dos escribientes, dos patrones de falúa y nueve marineros.

La de los de segunda clase, de un Director médico primero de visita de naves, un médico segundo, un secretario, un oficial, un escribiente, un intérprete, un celador, un patron de falúa y seis marineros.

Los de tercera, de un Director médico de visita de naves, de un secretario celador, un escribiente, un patron de falúa y cuatro marineros.

La Dirección sanitaria de los demas puertos habilitados se organizará en la forma que el Gobierno determine, previo informe de los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales. Tambien podra el Gobierno aumentar ó disminuir el número de marineros segun las necesidades especiales de cada puerto.

Art. 15. Los Directores especiales de sanidad desempeñarán las funciones que determine el reglamento

Art. 16. Estos Directores se entenderán de oficio con el Gobernador civil de su respectiva provincia, y los Gobernadores con el Ministerio. En todas las resoluciones facultativas oirán el dictámen del médico de visita de naves.

CAPITULO V.

De las patentes.

Art. 17. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la Peninsula e islas adyacentes, y se extenderán con arreglo á los modelos que publicará el Gobierno.

Art. 18. Solo se expedirán dos clases de patentes: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demas casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero sea cual fuere su denominación, sufrirá el trato de la sucia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el Consol español en él ó en alguno de los inmediatos si allí no lo hubiere.

Art. 19. Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

Art. 20. Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo mas de 60 personas llevarán precisamente profesores de medicina y cirugía, con su correspondiente botiquin reconocido por el Director especial de sanidad, y aparatos de cirugía competentes.

Estos profesores serán nombrados y retribuidos por las empresas ó navieros; sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposicion especial que dictará el Gobierno.

Art. 21. No es obligatoria esta disposicion á los buques que trasporten pasajeros de un puerto de la Peninsula á otro de la misma, ó á las Islas Baleares y vice-versa.

Art. 22. Al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad por listas supletorias visadas por el Jefe de sanidad, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan.

CAPITULO VI.

De las visitas de naves.

Art. 23. Se reconocerán y visitarán, segun prevenga

el reglamento de sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuya requisito no se les dará plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

Art. 24. Los Directores especiales podrán eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como tambien á los de vapor y cabotage de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo esten satisfechos. Sin embargo, esta excepcion no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral del reino ó en los países mas cercanos.

Art. 25. La visita se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra y destinados á correos, que arriben al puerto de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes, como llegada de correos, naufragios ó arribadas forzosas.

CAPITULO VII.

De los lazaretos.

Art. 26. Los lazaretos se dividen en sucios y de observación. En los primeros harán cuarentena los buques de patente sucia, de peste levantina ó fiebre amarilla, y los que por sus malas condiciones higiénicas hayan sido sujetos al trato de patente sucia. En los lazaretos de observación, ademas de verificarse esta para todos los casos que se señaláran, serán considerados como sucios para el cólera morbo asiático.

Art. 27. Habrá lazaretos sucios y de observación en los puntos que el Gobierno designe como necesarios.

Art. 28. En cada lazareto sucio habrá dos profesores de la facultad de Medicina, un capellan, un conserje y los porteros y celadores que el servicio haga necesarios.

CAPITULO VIII.

De las cuarentenas.

Art. 29. Las cuarentenas se dividen en rigurosas y de observación. La de rigor lleva consigo el desembarco y espurgos de las mercaderías que se enumeran en el art. 41, y se purga necesariamente en un lazareto sucio. La de observación puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza, sin precisar el desembarco del cargamento.

Art. 30. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el agente consular español, con buenas condiciones higiénicas, y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática sin mas que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto donde proceda el buque se habia desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

Art. 31. La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demas países del imperio Otomano será admitida á libre plática, segun se expresa en el artículo anterior, cuando aquel Gobierno complete la organizacion del servicio sanitario, y se hayan establecido médicos de sanidad marítima en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entretanto será admitida dicha patente cuando los buques hayan empleado por lo menos ocho

días si trae facultativo, y 10 si carecen de dicho profesor.

Art. 32. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno Mejicano, de la Guayra y Costa Firme, cuando los buques hayan salido desde 1.º de mayo hasta 30 de setiembre, á su llegada á nuestros puertos harán cuarentena de siete dias para las personas y buques.

A las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto, y á los segundos desde que termine la descarga.

A pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha, podrán quedar sujetos al trato de patente sucia como medida de precaucion.

Art. 33. La patente sucia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigurosa de 15 dias.

Art. 34. La patente sucia de fiebre amarilla sin accidente á bordo durante la travesía hará una cuarentena rigurosa de 10 dias, y de 15 cuando haya habido accidentes.

Art. 35. La patente sucia de cólera-morvo asiático obligará una cuarentena de 10 dias si hubiere acaecido accidente á bordo, y de cinco dias si el viaje ha sido feliz.

Art. 36. Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera-morvo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una cuarentena de tres dias, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

Art. 37. La cuarentena que se hace en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se conducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

Art. 38. Los Directores, de acuerdo con las juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas y cuarentenas contra el tifo, viruela maligna, disenteria y otras cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan solo á los buques infectados, y en ningun caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 39. Los dias de cuarentena se entenderán siempre de 24 horas; y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios se presentase algun caso sospechoso de contagio, la cuarentena se principiará contarse desde el dia en que desaparezca toda sospecha.

Art. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morvo seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas, algun tiempo despues de declararse oficialmente su cesacion, el expresado espacio será el de 30 dias en los casos ordinarios para la peste, 20 para la fiebre amarilla y 10 para el cólera.

CAPITULO IX.

De los expurgos.

Art. 41. En patente sucia, y aun en limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y expurgarán en el lazareto ó en sitios ade-

cuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulacion y pasajeros, cueros al pelo y empaque, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda y algodón, trapos, papeles y animales vivos.

Art. 42. No se admitirán en los lazaretos sustancias animales ó vegetales en putrefaccion: cuando se hallaren con estas condiciones, se quemarán ó arrojarán al mar.

La correspondencia oficial y de particulares se admitirá desde luego, previas las precauciones necesarias.

Art. 43. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilacion necesaria.

Art. 44. Se ventilarán en la forma que en el artículo anterior se prescribe, el algodón, lino y cáñamo cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario se descargará en el lazareto y se espargará en el lazareto.

Art. 45. En todos los casos mencionados en la segunda parte del art. 42, y en los dos siguientes, será el buque ventilado expuesto en seguida á las fumigaciones oportunas, y sujetos á las demas medidas higiénicas que reclame su estado, á juicio del Director de sanidad del puerto.

Art. 46. En ningun caso se admitirán á libre plática y circulacion los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario interin no haya terminado la cuarentena; exceptuándose los metales y demas objetos naturales, que podrán ser admitidos despues de 48 horas por lo menos de ventilacion sobre cubierta.

El mismo tanto será recibido desde luego, previas las convenientes precauciones.

CAPITULO X.

De los derechos sanitarios maritimos.

Art. 47. No se exigirán en lo sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la tarifa adjunta á esta ley.

Art. 48. Los buques estrangeros satisfarán los mismos derechos sanitarios que los nacionales.

Art. 49. Quedan exentos de el pago de todo derecho sanitario.

Primero. Los buques de guerra, las embarcaciones de Hacienda y los buques guarda-costas.

Segundo. Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no descargan ó ventilan ningun cargamento.

Los barcos pescadores y los de cabotaje que no pasan de 20 toneladas estarán exceptuados de los derechos de entrada.

Art. 50. La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Hacienda pública con la intervencion de los de sanidad.

Art. 51. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta trascurridos seis meses desde su publicacion y de haberse notificado á las potencias maritimas.

(Se continúa.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Tardajos, dotado con 160 fanegas de trigo á laga de buena calidad, las 130 de los productos de propios, y el resto por los vecinos: la entrega de todas será hecha por el Ayuntamiento en San Miguel de setiembre, y el facultativo tendrá á su cargo la barba, así como el Ayuntamiento la obligación de darle casa para vivir. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de la misma hasta el 20 de enero próximo, en que se proveerá. Tardajos 21 de diciembre 1855.—El Alcalde, Gregorio Mayoral.—El Secretario, Martín Tobar.

Es vacante el partido de Botica de la villa de Ojacastro y aldeas, judicial de Santo Domingo de la Calzada. Su dotación 5000 rs anuales, pagados por el Ayuntamiento al vencimiento de los respectivos trimestres, casa habitación con local suficiente para el despacho, sesenta cargas de leña cada año y libre de toda clase de contribuciones. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán francas de porte a la Secretaría de la Corporación municipal en el término de un mes contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial Ojacastro 3 de diciembre de 1855.—El Alcalde, Andrés Aransay.

ANUNCIOS.

En la Imprenta de Cariñena y Jimenez, calle de la Pescadería frente al Parador del Dorao, se hallan de venta los artículos siguientes:

Impresos para la formación de los presupuestos con las propuestas de arbitrios con arreglo á los modelos circulados por la Diputación provincial. Idem para la formación de las cuentas municipales: cuenta del Depositario, certificación del síndico, extracto de la misma, cargarénes, libramientos etc. etc.; papel rayado y encasillado para formación de los repartos, con los resúmenes y estados que se mandan acompañar; la ley de Ayuntamientos de 0 de febrero de 1823 actualmente vigente. Guia de los Ayuntamientos en lo relativo á peritos repartidores de la contribución territorial. Padrones de riqueza. Recibos de contribución. Estados de muertos, nacidos y casados. Id. de caminos. Id. de fincas exentas. Zónigas. Prontuario del papel sellado. Cuadro sinóptico de la ley hipotecaria. Explicación y cuadro iluminado del sistema métrico decimal. Nociones preliminares para la dirección de las escuelas elementales de niñas. Fábulas de Samaniego, Fleuris, Ruedas, instrucción primaria, Naharros, Amigos de los niños, Catecismos, Metodos prácticos, silabarios y compendios del arte de leer, escribir y contar, papel rayado y blanco, tablas, plumas, orlas, etc. etc.

También se venden impresos para las relaciones de los suministros hechos por los pueblos al ejército y guardia civil.

El día 20 del corriente se estravió una pollina de atzada regular, pelo eardeño, sobrehueso de una rozadura en el lomo, manizamba, una nube en un ojo. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á Ilario Martínez, posadero en la Calle nueva de esta ciudad, quien dará el hallazgo.

LA SINTÁXIS LATINA ELEGANTE,

é Manual de la Composición Latina, libro clásico para complemento y perfección de la Gramática, acomodado á todos los métodos de enseñanza.

POR DON PASCUAL POLO.

Prospecto.

Este libro es un sucinto pero completo código de las elegancias de la lengua latina, donde están esplicadas con claridad, precisión y pureza todas las reglas y preceptos para escribir con propiedad tan delicado como interesante idioma, y todo por medio de bellísimos ejemplos tomados de los principales escritores latinos, tanto de los oradores como de los poetas é historiadores, y de tal modo escogidos que pudiera decirse que forman una colección de sentencias ó consejos de la mas pura moralidad, con lo cual lleva de la mano, digámoslo así, al conocimiento exacto del precioso idioma de los romanos, y al mismo tiempo que facilita la inteligencia de los pasajes mas sublimes hace conocer perfectamente la índole de esta hermosa lengua y su delicadeza, é insensiblemente inspira el gusto de la buena latinidad.

Se halla de venta, á 10 rs. vn., en Burgos, en la Imprenta y Librería del mismo editor, calle de la Paloma, núm. 34.

En la LIBRERÍA DE RODRIGUEZ se hallan de venta los libros y artículos siguientes:

Diccionario de la lengua castellana por Caballero.	Páginas de la Infancia.
Diccionario latino-español de Balbuena, reformado por Salva.	Lauro de los niños por Martínez de la Rosa.
Id español-latino y latino-español reformado por Martínez Lopez.	Cuadernos de lectura litografiados.
Diccionario francés-español y español-francés por Taboada; y el mismo por Martínez Lopez.	Manual de los niños, por García.
Gramática francesa de Chautreau.	Método practico de Naharro.
Glosología francesa por Gaité.	Ejemplos morales
Ortolan, derecho romano.	Lecciones escogidas.
Anarja, elocuencia forense, 4 tomos.	Rueda, Instrucción primaria.
Alvarez Martínez, nociones fundamentales del derecho.	Gramática castellana, por Herranz.
Revolucion inglesa.	Cuentas ajustadas con quebrados
Historia de Inglaterra.	Silabarios, Catecismos, Amigos de los niños, Fleuris y Pábulas.
Historia de España.	Lavalle de la Misa, devocionario, letra gorda
Aventuras de Telomaco.	Quempis, imitación de Cristo.
Biblioteca de escribanos, 2 tomos.	Semanas Santas y devocionarios en concha, búfalo, chagrin, terciopelo y pasta, también con miniaturas.
Liebre, química organica, 4 tomos.	El Claver, hermoso devocionario para niños.
Chenar, química, 6 tomos.	El Diamantito, devocionario para niños
Guia de Alcaldes y Ayuntamientos.	Libros en blanco, rayados y foliados con Debe y Haber, mayores, diarios, copiadores y cuentas corrientes, en folio y en 4°, libretas é índices sueltos. Papel rayado de diferentes clases.
Dupin, geometría, 2 tomos.	Petacas ordinarias á 3 rs y finas desde 7 en adelante; carteras, fosforeras, libros de memoria y portamonedas.
Monpalau, elocuencia española, 5 tomos.	Papel para escribir de todas clases y de diferentes fabricas del reino y del estrangero Sobres por mayor y menor de varias clases y tamaños; cajas de lacre, tinta, lapiceros, obleas, plumas y demas objetos de escritorio
Ordenanzas militares	Moderno calendario para 1856.
Manual de Administración militar.	Depósito de papel pintado para habitaciones.
Historia natural.	Suscripción a cuantos periódicos y obras se publican.
Historia de Carlos 5° 2 tomos	
Memorias de Alejandro Dumas, 2 tomos.	
Zorrilla, poema de Granada, 2 tomos	
Solis, conquista de Mejico. 4 tomos	
Guia de labradores, arbolistas y jardineros.	
El Libro de las familias, nuevo manual de cocina.	
Carrillo, Gramática latina.	
Arte de Nebrija.	
Autores latinos, 3 tomos.	
Miguel, gramática hispano-latina	
Miguel, curso practico de latinidad.	
Miguel, arte poética.	
Catecismo de Mazo	
La Escuela de los Milagros. 4 tomos	
Orodea, lecciones de latinidad.	